



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡Sonqoykipi T'ikarin!*



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 133-2021-A-MDSS

San Sebastián, 12 de marzo de 2021.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN.

**VISTO:** La Opinión Legal n.º 136-2021-GAL-MDSS, el Informe n.º 133-GDSH-MDSS-2021, el Informe n.º 065-2021/SGCEDSF/GDSH/MDSS/VMC, el Informe n.º 0132-2021-GAL/MDSS, el Informe n.º 120-GDSH-MDSS-2021, el Informe n.º 059-2021/SGCEDSF/GDSH/MDSS/VMC, el FUT n.º. 007347 con CU 26715, el FUT n.º 000832 con CU 23822, la Resolución de Gerencia Municipal n.º 073-GM-MDSS-2020, el FUT n.º 021498 con CU 18573, el FUT n.º 020625 con CU 18392, el FUT n.º. 021841 con CU 8901, el FUT Nro. 022809 con CU 8897, el FUT Nro. 021840 con CU 3520, la Resolución Gerencial Nro. 06-2020-GDSH/GM-MDSS, el FUT Nro. 029739-2019 CU 23579, el informe n.º 071-2020-SGCU-GDUR-MDSS, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que en la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la **facultad de ejercer los actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;**

Que, según el numeral 1.1 del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley n.º. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, teniendo a consideración el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución; el Tribunal Constitucional ha manifestado reiteradamente que el debido procedimiento no solo se despliega en el ámbito judicial, sino también se extiende a diferentes ámbitos, tales como el ámbito administrativo<sup>1</sup>. En este contexto, el numeral 1.2 del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *“los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a (...) exponer sus argumentos y a presentar sus alegatos complementario; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...)”* (resaltado nuestro);

Que, en ese entender, se tiene que, el 19 de junio de 2020, mediante Resolución Gerencial n.º. 06-2020-GDSH/GM-MDSS, se resuelve **declarar procedente** la solicitud presentada por el administrado **Julio Ninancuro Quispesucso**, sobre autorización para la **reconstrucción de mausoleo por antigüedad y deterioro**, perteneciente a la familia **Ninancuro Quispesucso**, ubicado en el Cementerio Central del Distrito de San Sebastián. Hacemos un paréntesis anticipado aquí, con el objeto de advertir que, en el considerando sexto de dicha Resolución Gerencial, se toma al administrado **Julio Ninancuro Quispesucso** como propietario del referido nicho, dice textualmente *“(…) adjunta los siguientes documentos que acredita la condición de propietario del mismo (...)”*. Así mismo se tiene que dicha resolución fue merituada en atención al Informe n.º 071-2020-SGCU-GDUR-MDSS de 04 de febrero del 2020, por el cual el Inspector Técnico de la SGCU – **Frank Rodrigo Sotomayor Díaz** emite informe de verificación, señalando en los antecedentes y en la conclusión, *que el nicho es de propiedad de Julio Ninancuro Quispesucso; por lo que dicha resolución resuelve que se declara procedente la solicitud (...), perteneciente a la familia Ninancuro Quispesucso*. Todo esto **atenta el derecho de propiedad de la Municipalidad Distrital de San Sebastián respecto del Cementerio Central**. Conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Estado, sobre Inviolabilidad del derecho de propiedad, señala que el derecho de propiedad es inviolable; asimismo el artículo 73° señala sobre bienes de dominio público, que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles; en ese entender sobre dicha aseveración de que el administrado **Julio Ninancuro Quispesucso** sería propietario del mausoleo, **sería incorrecta, pues en realidad este solo tendría la calidad de posesionario;** por lo tanto, se atenta el derecho de propiedad de la entidad municipal;

<sup>1</sup> EXP. N.º 3075-2006-PA/TC.

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

**¡Sonqoykipi T'ikarin!**



Que, el 20 de julio, de 2020, la unidad de trámite documentario de la Municipalidad Distrital de San Sebastián recepciono el FUT N° 21840 con CU 3520, mediante el cual la señora **Dina Quispesucso Ccama**, formula oposición y tacha legítima a la licencia de construcción de nicho solicitado por **Julio Ninancuro Quispesucso**, así también, el 05 de septiembre de 2020, la referida unidad de trámite documentario, recepciono el FUT n.° 021841 con CU 8901, mediante el cual la citada señora, solicita la nulidad total de la Resolución n.° 06-2020-GDSH/GM-MDSS, en igual forma el 15 de septiembre de 2020, la unidad de trámite documentario recepciono el FUT n.° 022809 con CU 8897, mediante el cual la citada administrada, solicita se dé trámite al escrito recurso de nulidad de fecha 04 de septiembre de 2020, que fue ingresado por mesa de partes electrónica, signado con el expediente n.° 544;

Que, el 30 de diciembre de 2020, se emitió la Resolución de Gerencia Municipal n.° 073-GM-MDSS-2020, la misma declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Dina Quispesucso Ccama**, contra la Resolución Gerencial n.° 06-2020-GDSH/GM-MDSS, también declara improcedente el pedido de silencio administrativo positivo interpuesto por la administrada, así mismo dispone la conservación de la Resolución Gerencial n.° 06-2020-GDSH/GM-MDSS, del 19 de julio de 2020, aclarando que la Gerencia de Desarrollo Social y Humano debe de proceder con la enmienda del acto resolutorio, en el párrafo séptimo y noveno del considerando, no siendo correcto el uso de la denominación "propietario", siendo lo correcto "poseionario";

Que, el 08 de febrero de 2021, la unidad de trámite documentario de la MDSS recepciono el FUT n.° 007347 con CU 26715, mediante el cual la señora **Dina Quispesucso Ccama**, solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 073-GM-MDSS-2020;

Que, conforme la Opinión Legal n.° 136-2021-GAL-MDSS, del 25 de febrero de 2021, en el cuerpo de su análisis describe lo siguiente: "conforme a la nulidad de oficio solicitada por la administrada; se debe señalar que el artículo n.° 218 del TUO de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala sobre recursos administrativos que: "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días" y del expediente se advierte que la administrada **Dina Quispesucso Ccama** ha agotado la vía administrativa al interponer recurso de apelación contra la Resolución Gerencial n.° 06-2020-GDSH/GM-MDSS, la cual meritó la emisión Resolución de Gerencia Municipal n.° 073-GM-MDSS-2020; asimismo el artículo 11 del mismo precepto legal señala sobre Instancia competente para declarar la nulidad que: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...)"; en ese sentido no correspondería la nulidad solicitada (...).";

Así también, la referida opinión legal, en el cuerpo de su análisis describe lo siguiente, "del contenido de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 073-GM-MDSS-2020 de fecha 30 de diciembre del 2020, se advierte que, **este no ha acumulado los expedientes administrativos presentados por la administrada Dina Quispesucso Ccama, por tratarse de una misma administrada con solicitudes sobre un mismo procedimiento, conforme establece el TUO de la Ley n.° 27444; asimismo no se ha valorado el FUT n.° 021840 CU 3520 de fecha 17 de julio del 2020 por el cual la administrada Dina Quispesucso Ccama formula oposición y tacha legítima a la licencia de construcción de nicho solicitado por el administrado Julio Ninancuro Quispesucso; al cual se emitió el Informe Legal n.° 010-2020-GDSH-MDSS de fecha 27 de julio del 2020, el cual opina por rechazar la oposición presentada por ser inoportuno por haberse generado ya el acto administrativo, empero no obra en el expediente el documento por el cual se le haya dado respuesta a la administrada sobre el mismo; vulnerando el debido procedimiento establecido por el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley n.° 27444, que es el derecho a obtener una decisión motivada.**"

Adicionalmente, la Opinión Legal arriba citada, refiere respecto de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 073-GM-MDSS-2020 que, "dicha resolución señala en su parte resolutoria, **ARTÍCULO TERCERO, DISPONER la conservación de la Resolución Gerencial Nro. 06-2020-GDSH/GM-MDSS de fecha 19 de junio del 2020, debiendo de proceder la Gerencia de Desarrollo Social y Humano con la enmienda del acto resolutorio en el párrafo séptimo y noveno del considerando, no siendo correcto el uso de la denominación "PROPIETARIO", siendo lo correcto "POSESIONARIO"; advirtiéndose que no procede la conservación del acto, teniéndose que el artículo 14° del TUO de la Ley Nro. 27444 señala que: "14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no**

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

**¡Sonqoykipi T'ikarin!**



trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. 14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución"; **por lo que, conforme a ello no se advierte que la misma no sea trascendente, teniéndose que la afectación al derecho de propiedad de la Municipalidad Distrital de San Sebastián sobre el Cementerio Central afecta el derecho de propiedad sobre los bienes de dominio público del estado; lo cual no solo es trascendente sino acarrea su vicio por transgredir la norma constitucional; más aún cuando a la fecha y conforme a los antecedentes del expediente no se advierte que la Gerencia de Desarrollo Social y Humano haya emitido el acto resolutivo con la enmienda dispuesta.**";



Que, conforme se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el Artículo 10º sobre Causales de nulidad que: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"** Asimismo, el artículo 213º del mismo cuerpo normativo regula todos los alcances de la Nulidad de Oficio;



Que, finalmente en la Opinión Legal n.º 136-2021-GAL-MDSS, se concluye que **"tanto la Resolución Gerencial n.º 06-2020-GDSH/GM-MDSS de fecha 19 de junio del 2020 como la Resolución de Gerencia Municipal n.º 073-GM-MDSS-2020 de fecha 30 de diciembre del 2020 acarrearán la nulidad de oficio por contravenir el numeral 1 del Artículo 10º del TUO de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; habiéndose contravenido el artículo 73º de la Constitución Política del Estado y el TUO de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; agravando el interés público del estado; retrotrayendo el procedimiento hasta antes de la emisión de la Resolución Gerencial n.º 06-2020-GDSH/GM-MDSS, además teniéndose que la Resolución Gerencial n.º 06-2020-GDSH/GM-MDSS de fecha 19 de junio del 2020 resuelve declara procedente la solicitud del administrado Julio Ninancuro Quispesucso; procede que antes de declarar la nulidad de oficio, al ser un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado a dicho administrado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa; conforme lo establece el numeral 213.2 del artículo 213º del TUO de la Ley n.º 27444."**



Con todo lo referido arriba, la Gerencia de Asuntos Legales, opina: Por declarar la **nulidad de oficio de la Resolución Gerencial n.º 06-2020-GDSH/GM-MDSS de fecha 19 de junio del 2020 y de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 073-GM-MDSS-2020 de fecha 30 de diciembre del 2020**, por contravenir el numeral 1 del Artículo 10 del TUO de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";** habiéndose contravenido el artículo 73º de la Constitución Política del Estado y el TUO de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; agravando el interés público del estado; **retrotrayendo el procedimiento hasta antes de la emisión de la Resolución Gerencial n.º 06-2020-GDSH/GM-MDSS. Y** previamente a la declaración de la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial n.º 06-2020-GDSH/GM-MDSS de fecha 19 de junio del 2020 procede que antes de declarar la nulidad de oficio, al ser un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado a dicho administrado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;



Que, el artículo 115 del TUO de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General regula sobre la Nulidad de Oficio que: **"115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. 115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. 115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida**

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

**¡Sonqoykipi T'ikarin!**



la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público”;

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - INICIAR el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial n.º 06-2020-GDSH/GM-MDSS de fecha 19 de junio del 2020 y la Resolución de Gerencia Municipal n.º 073-GM-MDSS-2020 de fecha 30 de diciembre del 2020, por encontrarse incurso dentro del vicio establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley n.º 27444.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - ENCARGAR a la Oficina de Central de Notificaciones, la notificación de la presente resolución al señor **Julio Ninancuro Quispesucso** domiciliado en la Calle Bolívar n.º 515 del distrito de San Sebastián, y la señora **Dina Quispesucso Ccama** domiciliado en la calle Bolívar N° 408 del distrito de San Sebastián.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFICAR la presente resolución a Gerencia Municipal, Gerencia de Asuntos Legales, Gerencia de Desarrollo Social y Humano.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN SEBASTIÁN  
Mario Teófilo Loaiza Moriano  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN SEBASTIÁN  
Abg. Isis Custodio Quispe Quispe  
SECRETARÍA GENERAL

C.c.  
Alcaldía  
Ger. Municipal  
Ger. Asuntos Legales  
Ger. De Desarrollo Social y Humano  
Interesados  
OTSI  
Arch.

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”